

Boletín Oficial

AÑO II

SALTA, Febrero 16 de 1910

NUM. 132

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**
DE
RAMON R. SANMILLAN Y CIA.
Caseros 629 y 631
Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

JUICIO sucesorio del señor Benito Graña è incidente sobre cobro de honorarios.

En Salta, á diez y nueve días del mes de Noviembre del año mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para fallar el incidente sobre honorarios en la sucesión del señor José Benito Graña, el señor Presidente declaró abierta la audiencia. Por ser el auto recurrido de carácter interlocutorio, se practicó un sorteo con objeto de determinar los vocales que deben resolver, resultando eliminados los doctores Arias y Ovejero y hábiles los doctores Saravia, Figueroa y López.—Acto continuo y con objeto de establecer el orden en que han de fundar su voto al fallar, se hizo un otro sorteo del que resultó el siguiente: doctores López, Saravia y Figueroa.

El doctor López, dijo:—Viene en grado de apelación el auto de fecha Octubre 16 del corriente año, de fs. 178 vta. á fs. 180, el que regula los honorarios materia de los recursos interpuestos á fs. 181, 182 y 183, en la sucesión del doctor don José Benito Graña.

Considerando la importancia de los respectivos trabajos practicados y la del caudal definitivo, juzgo equitativo regular los honorarios apelados, en la siguiente forma: al doctor Carlos Serrey, en un mil ochocientos pesos moneda nacional, al doctor Pedro Aguilar, en quinientos pesos; al doctor Macedonio Aranda, en cuatrocientos pesos; al Dr. Juan J. Castellanos, en trescientos; al doctor Darío Arias, en ciento cincuenta pesos; al perito don Arturo Soler, en un mil quinientos pesos; al procurador don Francisco Alemán, en quinientos pesos y al procurador don Manuel L. Sánchez en ciento veinte pesos, sin comprenderse en esta última regulación los honorarios que pudieran corresponderle como perito liquidador de esta sucesión. Voto, pues, en este sentido.

Los demás vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior: habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Noviembre 24 de 1909.

Y VISTOS:—Por los fundamentos del acuerdo que precede, refórmase el auto apelado, de fecha Octubre 16 del corriente año, que obra de fs. 178 vta. á 180, en la sucesión del doctor José Benito Graña, en los términos expuestos, en la parte que regula los honorarios expresados en el mismo.

Tómese razón y repóngase los sellos.

FERNANDO LÓPEZ—DAVID SARAIVIA—
RICARDO P. FIGUEROA.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza,
E. S.

JUZGADO DEL DR. BASSANI

JUICIO seguido por don Manuel Núñez de la Rosa contra doña Juana Figueroa.

Salta, Diciembre 18 de 1909.

Y VISTOS:—Este juicio instaurado por don Manuel Núñez de la Rosa contra doña Juana Figueroa por cumplimiento del contrato celebrado entre ambos en Agosto del año mil novecientos siete, ante el escribano señor E. Guibert, por el cual el actor se comprometió á iniciar y tramitar el juicio sucesorio de don Cirilo Figueroa, gestor de la declaración de hija natural y heredera de dicho señor, hasta conseguir ponerla en posesión de los bienes, corriendo por cuenta del actor los gastos que en el mismo contrato se mencionan, debiendo la demandada ceder en pago de todos esos gastos y remuneración de los servicios prestados, la tercera parte de los bienes de la sucesión, liquidados de otros créditos, la prueba producida y lo alegado por las partes.

RESULTA:

1º Que á fs. 18 á petición del actor, se traba embargo preventivo en bienes de la demandada por la suma de diez y ocho mil pesos moneda nacional.

2º Que á fs. 23 el actor pide se condene á la demandada al cumplimiento del mencionado contrato, ordenándose le entregue la suma de diez y siete mil doscientos noventa y seis pesos con cincuenta y seis centavos moneda nacional, sus intereses, costas, daños y perjuicios.

Sostiene el mismo que para dar cumplimiento á lo convenido sustituyó el

podér que la demandada le había conferido, al señor D. Méndez, por cuanto él no podía ejercer la procuración por no encontrarse en las condiciones exigidas por la ley; que el señor Méndez ha tramitado el juicio hasta su terminación y él ha abonado todos los gastos que ha ocasionado y pagado los honorarios médicos, cuenta de botica, funerales y demás gastos que se obligó á pagar; que en caso quedara pendiente alguna obligación ofrece cumplirla inmediatamente.

3º—Que evacuando el traslado conferido la demandada sostiene: que el nombre de iguala dado el contrato indica su objeto y el carácter de las partes que lo han celebrado; que el actor contrató en el carácter de agente judicial; que la cláusula tercera, cuyo cumplimiento se pide está comprendida en la prohibición del art 1442 y 1043 del C. Civil y 30 y 34 del de Procedimiento; que siendo nulo el contrato el actor no tiene acción para pedir su cumplimiento; que reconoce que ha efectuado los pagos que expresan los recibos y cuentas, y que está dispuesta á rémbolsárselos en la forma que la ley determina, pero que no se cree obligada á entregar la tercera parte de la herencia por lo expuesto y porque el actor no hizo personalmente las gestiones, bajo pretexto de no poder ejercer la procuración, para hacerse nombrar, en el juicio sucesorio, perito inventariador y tasador; que no tiene derecho á cobrar más remuneración por los servicios prestados que los que la justicia le regule; que protesta por los daños y perjuicios que le ha causado el embargo trabado, el que abjeta de nulo.

4º Que abierta la causa á prueba se produce la que da cuenta el astuario en la certificación de fs. 63 y v; y

CONSIDERANDO:

1º Que el pacto de cuota-litis es el que hace un litigante con otra persona ofreciéndole cierta parte v. gr. la tercera ó la cuarta, de la cosa litigiosa, si se encarga de seguir el pleito y lo gana.—Escrich Dic 6 de la jurisprudencia pag. 1304.

Ahora bien, el contrato que motiva esta cuestión dispone: art. 1º. El señor Manuel Núñez de la Rosa iniciará y tramitará el juicio sucesorio de don Cirilo Figueroa, gestionando la declaratoria de hija natural y heredera de dicho señor para doña Juana Figueroa, hasta que consiga ponerla en posesión de los bienes; art. 3º la señorita Juana

Figueroa: cede para pago de todos estos gastos y remuneración de los servicios prestados por el señor Núñez de la Rosa, la tercera parte de los bienes de la sucesión, liquidada de otros créditos; art. 4º la señorita Juana Figueroa no podrá retirar el poder al señor Núñez de la Rosa, hasta que éste cumpla como locatario con los servicios y cargos que se compromete a cumplir.

Como se ve, se trata de un mandato conferido por la demanda al actor, que encuadra perfectamente dentro de lo dispuesto en el art. 1869 del Cód. Civil, que dice: el mandato, como contrato, tiene lugar cuando una da á otra el poder, que ésta acepta de ejecutar en su nombre y de su cuenta un acto jurídico, ó una serie de actos de esta naturaleza.

El poder conferido, en la ejecución del contrato, contiene la facultad de sustituir, (ver fs. 1 del expediente caratulado «juicio testamentario de don Cirilo Figueroa»), pero esto, de manera alguna, altera la situación ó relación jurídica de ambas partes, como pretende el actor; puesto que aunque hubiese sido puesta á indicación de la demanda, no significaría una modificación del contrato sino una medida precaucional para el caso de que el mandatario, por cualquier motivo, no pudiese seguir tramitando el juicio, el cual ya está concluido.

Es indudable que esa cláusula ha sido puesta por el escribano de motu proprio, porque es de práctica hacerlo y también porque se ha ajustado á los formularios ó manuales corrientes. Lo comprueba acabadamente el hecho de haber puesto en el mismo mandato la atestación «espensado» y las demás que contiene.

Si la voluntad de las partes hubiese sido la de que el actor no tramite personalmente el juicio, el contrato no establecería clara y terminantemente que el lo iniciaría y tramitaría.

No está comprobado que al firmarse el poder, en presencia de la demanda, el actor encargó la substitución á favor del señor Daniel Méndez: *testis unus*.

2º Que en el contrato del actor se titula agente judicial; vale decir procurador. Es cierto que no podía ejercer la procuración por no encontrarse en las condiciones exigidas por el art. 9 del Cód. de Procedimiento (fs. 52 v.); pero es también cierto que el no podía ignorar esto, y que si se comprometió, fué indudablemente porque pensó llenar esa formalidad, que no dá título de procurador sino que permite á éstos ejercer la procuración.

Por otra parte, bárease que la razón que ha tenido el actor para no tramitar el juicio personalmente, ha sido el propósito que tenía de intervenir en el mismo como perito de inventariador y tasador. Lo que ha hecho. Ver fs. 10

y 21 á 29 del mencionado expediente. 3º Que no hay, como sostiene el actor, una cesión de derechos hereditarios sino en compromiso de dar en pago una parte de la herencia, una vez concluido el juicio, por los servicios prestados y pagos efectuados. Art. 1436 del C. C.

Así lo entendió esta parte cuando á fs. 15 v. dice: en pago de todos esos gastos y remuneración de mis servicios, debía cederme la tercera parte de los bienes de la sucesión de su extinto padre.

4º Que el contrato privado ha sido firmado el día 20 de Agosto, el mismo día que suscribieron el poder, y elevado á escritura pública el día siguiente: 21 de Agosto.

La declaración del señor E. Guibert, que contradice lo que bajo su firma consta en los instrumentos públicos mencionados, carece de valor legal de acuerdo con lo dispuesto en el art. 992 del C. C.

5º Que el mencionado contrato constituye un pacto calificado de cuota litis, desde que por ese medio se hacía el mandatario partícipe de la cosa litigada y adquiría interés directo en el resultado del pleito, lo cual está prohibido y declarado nulo y de ningún efecto por los artículos 30 y 34 del Código de Procedimiento. Conforme con la ley 14, título 6º Prart.

Esos artículos claramente establecen, que la prohibición comprende á los abogados, procuradores, mandatarios y tasadores. No puede ser de otro modo desde que para unos y otros median las mismas razones de moralidad.

6º Que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1047 del C. C., por tratarse de una nulidad absoluta, está el suscrito en el deber de declarar, aún sin petición de la contra parte.

La Cámara de Apelaciones de la Capital Federal se ha pronunciado constantemente en este mismo sentido, como se desprende de los siguientes fallos que en síntesis dice: «La nulidad del pacto de cuota litis debe declararse de oficio.—Ler. 6a. 7, 14 Pág. 15, 7, 110. Pág. 207.

7º Que el actor ha comprobado, con las declaraciones de fs. 61 y 76 á 87; que ha gastado en la facción del inventario de los bienes de la sucesión de don Cirilo Figueroa la suma de un mil ciento sesenta y siete pesos moneda nacional, con cincuenta centavos de igual moneda.

La demandada ha confesado que es exacto que el demandante ha pagado las cuentas y recibos corrientes en autos de fs. 4 á 14.

8º Que, en cuanto á la demás prueba producida, es en general impertinente. Los hechos á que se refieren las preguntas 4a 5a, 6a y 10a del interrogatorio de fs. 73, servirán para ilustrar el criterio del juez que haga la regula-

ridad de honorarios que como perito inventariador y tasador le corresponda, dado que la demandada categóricamente le ha reconocido este derecho, así como la obligación de rembolsarle los pagos por él efectuados. Ver fs. 30.

Los hechos mencionados en las preguntas 7 á 9, y 12 del citado interrogatorio y las correlativas del de fs. 64, no han sido comprobados. Los testigos no dan razón de su dicho ó manifiestan saberlo de oídas. Artículos 203 213 y 214 del Cód. de Procedimiento.

Por todo lo expuesto, lo dispuesto en el art. 1442 de Código Civil y las concordantes del alegato de lo demandada que debe tenerse por especialmente reproducido, juzgando en definitiva,

RESUELVO:

1º Rechazar en todas sus partes la presente demanda, por cumplimiento de contrato, instaurado por el señor Manuel Núñez de la Rosa contra la señorita Juana Figueroa, con la declaración expresa de que dicho contrato es nulo; 2º declarar que en mérito de la conformidad manifestada, la demandada debe pagar al actor las cantidades que éste ha comprobado haber abonado en cumplimiento del mencionado contrato y con motivo de la facción del inventario de los bienes de la sucesión de don Cirilo Figueroa, y además, los honorarios que como perito inventariador y tasador de los de esta sucesión le corresponden. Sin especial condenación en costas por haberse anulado el contrato.

Hágase saber, repónganse los sellos; tómese razón y publíquese en el «BOLETIN OFICIAL».

A. BASSANI

Ante mí

Zenon Arids.

E. S.

JUZGADO del Dr. J. FIGUEROA S.

JUICIO sobre entrega de un depósito, seguido, por don Lauro Andrade contra los señores Lérica, Hnos.

Salta, Febrero 5 de 1910.

Autos y vistos:—Para resolver sobre la procedencia ó improcedencia de la apelación interpuesta por don Carlos Eckhardt concedida con fecha 15 de Diciembre del año pddo. (fs. 141 á 142), la revocatoria pedida de ese decreto por el señor Néstor Medina y

CONSIDERANDO:

Que según el art. 24 de la Ley de Organización de los Tribunales, las sentencias pronunciadas por los jueces de paz, serán apelables para ante el Juez

de Paz Letrado en lo civil y comercial. Que el suscrito en el presente juicio, ha fallado como Tribunal de última instancia.

Que no hay disposición alguna que autorice, en ningún caso á conceder para el Superior Tribunal de Justicia, apelación de las sentencias que pronunciaran los jueces de 1ª instancia, por apelación de las que dictaren los jueces de paz.

Que admitir la tesis invocada por el señor Eckhardt sería consagrar una tercera instancia.

Por estas consideraciones,

RESUELVO:

Revocar por contrario imperio el decreto de fs. 141 vta. y 142, de fecha 15 de Diciembre del año 1909, por el que concedió el recurso de apelación de la sentencia pronunciada en este juicio (fs. 137) seguido por el señor Néstor Medina, con los señores Lérica Hnos. Notifíquese previa reposición de sellos. Revoco dicho decreto, sin costas, dada la naturaleza del caso. Tómese razón.

JULIO FIGUEROA S.

Ante mí—

David Gudino.
E. S.

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Elena A. de Monjaime por desacato á la autoridad.

Salta, Diciembre 6 de 1909.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida contra Elena A. de Monjaime, sin apodo, de 35 años de edad, casada, ocupada en los quehaceres de su casa, argentina, domiciliada en la calle 3 de Febrero, esquina Deán Funes, acusada por desacato á la autoridad, y

RESULTANDO:

1º Que á fs. 1 corre la denuncia del Oficial Inspector de Policía López Cross, por la que consta que comisionado el denunciante juntamente con el Oficial de Justicia don Claudio Tapia, para hacer respetar la autoridad en un embargo ordenado por el Juez de Paz, se trasladaron al domicilio de los cónyuges Justino Monjaime y Elena A. de Monjaime y en el acto de darle conocimiento á esta última del objeto indicado, por encontrarse ausente el esposo opuso toda clase de resistencia y principió con insultos y amenazas, diciendo entre otras cosas que la iban á asaltar y que les rompería la cabeza á palos, al que se arrojara á la puerta, por lo que considerando un desacato, procedió á la detención de Elena A. de Monjaime. Que los que presenciaron el hecho, son los testigos Ramón Moreira, Concepción de Wilde y Jorge Ayú.

2º Que recibida la indagatoria de la procesada, de fs. 3 á 5 manifiesta, que cuando llegaron á su casa los empleados indicados y le manifestó el de justicia Tapia, de que abriera la puerta para entrar á practicar el embargo de bienes, la declarante se negó á acceder, expresándoles que no podía consentir en nada, puesto que su esposo no estaba en la casa y que si querían efectuar algún procedimiento lo podían buscar á él, que esta contestación la hizo en muy buena forma, lo que no pareció bien á los empleados y poniéndose enérgico López, le dijo que él iba mandado por la Policía para que se haga el embargo, á lo que le contestó la declarante, que ella no se hacía á un lado, pero que no podía permitir nada en ese momento, por cuanto no estaba su esposo, contestación que López la tomó por una falta y la hizo conducir á la policía.

3º Que el testigo Santiago Wilde á fs. 5, expresa más ó menos lo que manifiesta la encausada, agregando que la procesada le dijo antes que vinieran los empleados, que el doctor Aguilar á quien había consultado al respecto, le había dicho que no firmara nada y que cerrara su puerta sin consentir que le embarguen nada, porque siendo ella una mujer casada, no era con ella sino con su marido con quien debía entenderse la justicia. Que en la pieza de la Monjaime oyó voces de ésta que se negaba rotundamente á abrir la puerta de su habitación para que le embargarán y que los otros hablaban fuerte también sin poder precisar las palabras que se decían, pues es algo sordo el declarante.

4º Que los testigos de fs. 7 á 9 declaran en el sentido que Elena de Monjaime profirió al comisario como á los demás empleados las palabras que denuncia el funcionario á fs. 1.

5º Que el Ministerio Fiscal en su acusación de fs. 19 pide para la encausada, la pena de dos meses de arresto por encuadrar el caso en la disposición del art. 237, inc 5º del Cód. Penal.

6º Que corrido traslado, el defensor solicita la absolución de su defendida por no constituir delito el acto que se le imputa.

7º Que abierta á prueba la causa, se ha producido por parte de la procesada, la que corre de fs. 24 á 26.

CONSIDERANDO:

1º Que si bien es cierto que en el sumario hay dos testigos que deponen, que Elena de Monjaime ha dirigido insultos y amenazas á los empleados, también lo es, que esta prueba se encuentra destruida por dos testigos del plenario, exentos de toda tacha, que aseveran de una manera uniforme, que la encausada se limitó á manifestar

que nada podía hacer, hasta que fuera su esposo y que no empleó ni palabras ni ademanes de amenaza contra la justicia ni contra la policía.

2º Que ni aún en el supuesto de la equivalencia de la prueba cabe la duda en el ánimo del proveyente y en ésta debe decidirse su favor de la procesada, art. 13 del C. de P. en materia criminal.

3º Que no se puede tomar en cuenta la declaración del testigo Claudio Tapia, fs. 2, por ser interesado en el resultado de la causa inc. 8º del art. 334 del Código citado.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación y no habiendo prueba suficiente para condenar,

FALLO:

Absolviendo de culpa y pena á Elena A. de Monjaime por el delito imputado.

ADRIÁN F. CORNEJO

Es copia fiel del original—

Camilo Padilla
Secretario

Decretos y Leyes

Encontrándose vacante el puesto de Meritorio del departamento central de policía por renuncia del señor Justino Campero y de acuerdo con la propuesta presentada por el señor Jefe de Policía—

El P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para desempeñar dicho puesto con antigüedad del 1º de Enero ppdo., al señor Salvador Estopiñán.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial:

Salta, Febrero 3 de 1910.

LINARES

DAVID ZAMBRANO (hijo)

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

Vistas las propuestas presentadas por el comisario de policía del departamento de La Candelaria—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase comisario suplente del referido departamento para el ejercicio del corriente año, al señor don Próspero Carrillo, sub-comisario en el partido de La Candelaria, á don Nazario

Aguirre y comisarios para el partido del Ceibal y Agua Caliente a don Manuel E. Toscano y para el del Jardín a don Amadeo Cansino.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Febrero 3 de 1910.

LINARES

D. ZAMBRANO, HIJO.

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Encontrándose incompleta la comisión auxiliar de la Exposición Industrial y Rural del Centenario en esta Provincia y siendo necesario integrarla—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para integrar dicha comisión al señor doctor don Manuel Anzoátegui.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Febrero 3 de 1910.

LINARES

D. ZAMBRANO, HIJO.

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Habiendo sido invitada esta Provincia para concurrir a la Exposición Internacional de Ferrocarriles y Transportes terrestres del centenario por la Comisión de dicha Exposición, constituida en la capital de la República—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase una comisión compuesta de los señores don José Vazquez Freire y don Juan E. Velarde, con el objeto de que procuren la adquisición de aquellos objetos que sirvieron antiguamente como medios de transporte, entre los cuales pueden enumerarse los carros, carretas, diligencias, galeras, arneses, etc.

Art. 2º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Febrero 3 de 1910.

LINARES

DAVID ZAMBRANO, HIJO.

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Encontrándose vacante el cargo de senador por esta capital por renuncia del señor doctor don Rubustiano Patrón

Costas, según lo comunicado por el señor presidente de esa H. Cámara en nota de la fecha y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 70 de la Constitución y 38 de la Ley de Elecciones provinciales—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Convócase al pueblo del departamento de la capital a elegir un senador a la H. Legislatura.

Art. 2º Designase el día Domingo 6 del próximo mes de Marzo, para que tenga lugar esta elección, conjuntamente con la de los diputados a que está convocado por decreto de 4 del corriente mes.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Febrero 11 de 1910.

LINARES

DAVID ZAMBRANO, HIJO

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

De acuerdo con la propuesta presentada por el señor jefe de policía—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase alcaide de policía y encargado del depósito de presos al señor Alberto Fernández con antigüedad del 1º del corriente mes, en reemplazo del señor Temístocles Cisneros, hijo, que falleció.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Febrero 11 de 1910.

LINARES

D. ZAMBRANO, (hijo).

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Vistas las ternas presentadas por la Comisión Municipal del departamento deivadavia para la provisión de los cargos de Jueces de Paz que deben funcionar en el corriente año—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Juez de Paz propietario del referido departamento, al señor Luis Sosa y suplente a don Amado Soloaga.

Art. 2º Los nombrados tomarán posesión de sus cargos, previos los requisitos de ley, recibiendo, el propietario

de su antecesor el archivo y demás enseres del Juzgado bajo de inventario. Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Enero 11 de 1910.

LINARES

D. ZAMBRANO, HIJO.

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Remates

Por M. Nuñez de la Rosa
JUDICIAL

El día veinticuatro del presente Febrero, a horas 4 p. m. en el local de la Agencia de la Villalonga, Plaza 9 de Julio, donde estará la bandera de remate, por orden del Juez doctor Vicente Arias, venderé en pública subasta al mayor postor y al contado, los siguientes bienes pertenecientes a la sucesión de don Máximo Ríos.

108 cabras (al barrer) 70 ovejas (id) 3 yeguas moras, 1 id tuca, 1 caballo colorado, 1 burro hechor, 2 toros de 2 años arriba, 2 vacas con cria, 1 id castaña, 1 id baya 1 tambera de año arriba, 6 burros con cria, 11 id sin cria, 12 burros, 6 llamas.

Tales animales los retirará el comprador de «Las Cuevas», finca de don David Alvarez, sita en la «Quebrada del Toro», departamento del Rosario, de Lérma.

El importe total de la compra se entregará al maripero, debiendo volversele por el juez el equivalente a los animales que faltaren en la entrega.

Salta, Febrero 15 de 1910

M. NUÑEZ DE LA ROSA
Martillero

66 v F. 24

Edictos

En el juicio de quiebra de Francisco Giró el señor juez de 1ª Instancia en lo civil y comercial, doctor Figueroa S. ha decretado el siguiente auto.—Salta, Febrero 11 de 1910.—Postérguese por las razones indicadas, la audiencia señalada para el día de ayer, para el 24 del presente mes y año a horas, 9 a. m. publíquese en dos días y por una sola vez en el Boletín Oficial, citándose a los acusados del fallido, Figueroa S.—Lo que se hace saber por medio del presente.—Salta Febrero 14 de 1910, David Gudino, E. S. 13 v F. 24

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasados de 5 centim. un peso por cada un o.